



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

FERNANDO CASTILLO CADENA

Magistrado ponente

AL1411-2020

Radicación n.º 85337

Acta 6

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

Decide la Sala sobre la demanda que sustenta el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de **EVELVINA RAMÍREZ VIUDA DE VÁSQUEZ**, contra la sentencia proferida por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín el 30 de abril de 2019, en el proceso que promueve contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

I. ANTECEDENTES

La demandante instauró proceso ordinario laboral con el propósito de que se le reconozca la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de su hija, desde el 6 de septiembre de 2013, fecha en la que falleció la

causante y, con ello, se condene a la entidad demandada a pagar los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 y, de manera subsidiaria, la indexación de las condenas impuestas; junto con las costas y agencias en derecho.

Mediante sentencia de 12 de octubre de 2016, el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Medellín resolvió: absolver a la parte demandada de todas las pretensiones incoadas en su contra y declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación, condenó en costas a la parte demandada.

La anterior determinación fue apelada por la parte demandante y, posteriormente el Tribunal Superior de Medellín confirmó la decisión del *a quo*.

Propuesto en forma oportuna el recurso extraordinario de casación por la parte actora, se concedió mediante proveído de 27 de mayo de 2019, posteriormente, lo admitió esta Corporación el 20 de agosto siguiente y la demanda se presentó el 17 de septiembre del presente año.

En el referido escrito, la recurrente pretende que se case totalmente la sentencia proferida por el Tribunal y, en sede de instancia, proceda a revocar la decisión del juez de primer grado.

La apoderada de la demandante hizo un resumen de los hechos del proceso y formuló dos cargos así:

CARGO PRIMERO

Acuso la sentencia impugnada de violar la ley sustancial por la vía directa y en el concepto de interpretación errónea el artículo 47 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, en relación con los artículos 11, 48, 50, 141, 288 y 289 de la citada ley, todo dentro de lo normado por el artículo 51 del Decreto 2651 de 1991, llevado a legislación permanente por el artículo 162 de la Ley 446 de 1998.

Para los efectos del presente cargo, el censor acepta todos los fundamentos fácticos que dio por demostrados el Tribunal en la sentencia cuestionada y en consecuencia de acuerdo con la vía que se ha seleccionado la acusación se circunscribe a la hermenéutica dada a las preceptivas legales denunciadas.

[...]

Argumentó la Honorable Juez Veintidós (22) Laboral del circuito de Medellín al proferir el fallo de primera instancia, dentro del presente proceso ordinario laboral adelantado por la señora ETELVINA RAMÍREZ VIUDA DE VÁSQUEZ en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES que no se logró acreditar el requisito de dependencia económica de la hoy recurrente respecto de su hija fallecida, que no se cumplió con la carga de la prueba.

Posteriormente, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín mediante Sentencia de fecha 30/04/2019, con ponencia del Honorable Magistrado ORLANDO GALLO ISAZA, confirma la decisión de primera instancia argumentando que a la actora le correspondía acreditar el requisito de dependencia económica, el cual, según lo analizado por la Sala, no se demostró, aunado a ello, hizo énfasis en su calidad de pensionada por el riesgo de vejez y con anterioridad al fallecimiento de su hija LUZ MARÍA PINEDA RAMÍREZ

Debe advertirse, que si bien la prueba testimonial no es calificada en casación para estructurar error de hecho, se hace necesario su ataque por haberse soportado la sentencia del Tribunal en ese medio de prueba, tal y como lo ha aceptado la jurisprudencia de esta alta Corporación. No obstante, y de conformidad con el artículo 187 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, que consagra la APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS, considero que estas no fueron apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, tal y como procedo a sustentarlo a continuación:

De manera respetuosa considero que la sentencia que puso fin a la segunda instancia, ha interpretado de manera errónea el artículo 47 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, al considerar que la hoy recurrente no

acredita el requisito de dependencia económica respecto de su hija fallecida para resultar beneficiaria de la pretendida pensión de sobrevivientes, al no darle el valor probatorio correspondiente tanto a la prueba documental como a la prueba testimonial, al no detenerse a analizar el caso en concreto, las circunstancias especiales que ha afrontado mi representada, porque no tuvo en cuenta que la dependencia económica debe mirarse únicamente y exclusivamente para la fecha del fallecimiento del causante, por cuanto no tuvo en cuenta que mi representada en calidad de ascendiente, madre del causante, acredita la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, primero, por ser la madre biológica de la señora LUZ MARIA PINEDA RAMÍREZ, segundo, por la dependencia económica respecto de su hija fallecida, dependencia económica que pretendimos demostrar en el transcurso del proceso, dependencia económica que se debe mirar única y exclusivamente para la fecha del fallecimiento del causante y dependencia económica que no debe ser total ni absoluta a la luz de la sentencia C-111 de 22 de febrero de 2006 y tercero, por cuanto no existe alguien con un igual o mayor derecho al que mi representada pretende, ya que la señora LUZ MARÍA PINEDA RAMÍREZ era de estado civil soltera, sin unión marital sin hijos biológicos ni adoptivos. Considero que en el caso en concreto, la calidad de vida de la señora ETELVINA RAMÍREZ VIUDA DE VÁSQUEZ sí se vio afectada al privarse de la ayuda económica que su hija le brindaba, que no existe persona alguna con igual o mayor derecho al que mi representada pretende, que mi representada no percibe más ingresos aparte de su pensión por un monto de un salario mínimo legal mensual vigente, no percibe rentas ni subsidios por parte de Estado. Que si bien el entonces ISS le reconoció pensión por su riesgo de vejez a partir del año 1989, la misma es compatible con el riesgo de sobrevivientes por cuanto cubren contingencias diferentes.

[...]

CARGO SEGUNDO

La sentencia acusada violó la ley sustancial por la vía indirecta en la modalidad de aplicación indebida de los artículos 174, 177 y 187 del C.P.C., 61 y 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, cómo violación del medio que lo llevó a la aplicación indebida del artículo 47 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003.

Las anteriores violaciones a la ley se produjeron a consecuencia de los errores ostensibles de hecho en que incurrió al definir la Litis y que son:

1. No dar por demostrado, estándolo, que la demandante tenía derecho a la pensión de sobrevivientes en su calidad de madre de la causante, por haber cumplido con los requisitos de ley.

2. No dar por demostrado, estándolo, que la demandante tenía derecho a la pensión de sobrevivientes en razón a que se probó que ésta dependía económicamente de su hija fallecida no de forma total y absoluta.

No hay controversia en relación con que la causante LUZ MARÍA PINEDA RAMÍREZ falleció el día 06/09/2013 a consecuencia de una enfermedad de origen común y que se encontraba afiliada al riesgo de pensiones a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, como tampoco que ésta dejó acreditados los requisitos para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, al haber superado más de 50 semanas en los tres años anteriores a su fallecimiento, con lo que es perfectamente viable deducir, que la gestora del proceso sí resulta beneficiaria del derecho económico reclamado por acreditar su calidad de beneficiaria.

Existen criterios OBJETIVOS y SUBJETIVOS para la valoración de la prueba testimonial según la Jurisprudencia y que no fueron tenidos en cuenta al momento de ponerle fin a la segunda instancia [...].

II. CONSIDERACIONES

Revisado el escrito que contiene la demanda de casación presentada por la apoderada judicial de Etelvina Ramírez Viuda de Vásquez, la Sala observa que adolece de deficiencias técnicas que no es posible subsanar de oficio por razón del carácter dispositivo del recurso extraordinario, ni mediante un ejercicio de flexibilización, pues de conformidad con el artículo 90 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, debe reunir una serie de requisitos que, desde el punto de vista formal, son indispensables a efectos de que la Corte pueda proceder a la revisión del fallo impugnado.

Así pues, es necesario que el recurrente formule coherentemente el alcance de su impugnación, exponga los motivos de casación indicando el precepto legal sustantivo,

de orden nacional, que estime violado y el concepto de la violación, esto es, si lo fue por infracción directa, aplicación indebida o interpretación errónea; ahora, en caso de que considere que la infracción ocurrió como consecuencia de errores de derecho o de hecho al apreciar las pruebas hábiles en la casación del trabajo, las singularice y exprese la clase de error que estima se cometió.

La Sala entrará a analizar los cargos propuestos en la demanda de casación de forma separada para una mayor claridad en el estudio de los mismos.

Con relación al primer cargo, se advierte que la recurrente acusa la sentencia por la vía directa en la modalidad de «*interpretación errónea*», no obstante en el desarrollo del cargo expresa cuestionamientos fácticos al mostrar inconformidad con la apreciación de la prueba por parte del sentenciador, aspecto propio de la vía indirecta que no es susceptible de la modalidad que se esgrime.

Ahora bien, cabe indicar que si se hiciera un ejercicio de flexibilización y entendiera la Sala que se acude por la vía indirecta; tampoco podría prosperar el cargo, por cuanto no se señalan los errores de hecho o de derecho cometidos por el juez de segunda instancia y tampoco se hace relación de las pruebas supuestamente mal valoradas por el sentenciador, hábiles en casación, que constituyeron el yerro fáctico. En este punto, vale traer a colación la providencia CSJ SL4814-2018:

Se violará la ley sustancial de alcance nacional por la vía indirecta, cuando el sentenciador estime erróneamente, o deje de contemplar algún medio de prueba. Tal proceder lo conducirá a incurrir en errores de hecho o de derecho, consistentes ambos, en tener por probado dentro del proceso algo que realmente no lo está, o, en no tener por acreditado lo que realmente sí lo está; los primeros, (conocidos como «de hecho»), se cometen –en la casación del trabajo– sólo respecto de las pruebas calificadas, estas son, la confesión judicial, la inspección judicial o el documento auténtico y, los segundos (llamados «de derecho»), sobre las pruebas solemnes. Ha dicho la Corte que cuando la acusación se enderece formalmente por la vía indirecta, le corresponde al censor cumplir los siguientes requisitos elementales: precisar los errores fácticos, que deben ser evidentes; mencionar cuáles elementos de convicción no fueron apreciados por el juzgador y en cuáles cometió errónea estimación, demostrando en qué consistió ésta última; explicar cómo la falta o la defectuosa valoración probatoria, lo condujo a los desatinos que tienen esa calidad y determinar en forma clara lo que la prueba en verdad acredita. Dicho en otras palabras, cuando de error de hecho se trata, es deber del impugnante en primer lugar precisar o determinar los errores y posteriormente demostrar la ostensible contradicción entre el defecto valorativo de la prueba y la realidad procesal, sirviéndose para ello de las pruebas que considere dejadas de valorar o erróneamente apreciadas (sentencia CSJ SL, del 23 de mar. 2001, rad. 15.148).

Es decir, en el cargo ha debido quedar claro qué es lo que la prueba acredita, cuál es el mérito que le reconoce la ley y cuál hubiese sido la decisión del juzgador si la hubiera apreciado, aspectos que no tuvo en cuenta el recurrente y que compromete la técnica propia del recurso extraordinario.

Ahora, debe la Sala recordar que la prueba testimonial no es idónea en casación, pues en virtud a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 16 de 1969, el error de hecho será motivo de casación laboral solamente cuando provenga de falta de apreciación o apreciación errónea de un **documento auténtico**, de una **confesión judicial** o de la **inspección judicial**, por lo que la prueba que se acusa, no es hábil para sustentar un cargo en el recurso extraordinario, así como se dijo en auto CSJ AL434-2019.

Ahora bien, en el segundo cargo, aunque la recurrente aduce la violación de medio de los artículos 174, 177 y 187 del C.P.C., 61 y 145 del CPTSS, que condujo a la aplicación indebida del artículo 47 de la ley 100 de 1993, lo hace por la vía indirecta y pese a que señala los supuestos errores de hecho en que incurrió el Tribunal, solamente hace mención general a la prueba testimonial, que valga reiterar como se hizo en párrafo precedente, no es hábil en casación del trabajo.

Es oportuno mencionar que la violación de medio se presenta cuando la transgresión de la ley adjetiva sirve de vía que conduce al desconocimiento de la ley sustantiva, que es la única que puede considerarse en casación. El ataque debe primero demostrar la manera como se produjo el atropello de la norma procesal, y, segundo, acreditar, rigurosamente, la incidencia de esa violación en la ley sustancial laboral, pues la sola denuncia de violación de normas de procedimiento, sin la indicación de las disposiciones de naturaleza sustancial laboral que se infringieron como consecuencia del quebrantamiento de aquéllas, no es suficiente para estructurar una proposición jurídica que amerite estudiar de fondo la acusación.

Con relación a este tema, la Corte en sentencia del 25 de marzo de 2009, Rad 34.401 sostuvo:

Para acusar correctamente el quebranto de normas procesales con el propósito de hacer uso de la denominada 'violación de medio', que ocurre cuando la trasgresión de la ley se produce sobre la disposición adjetiva, pero como instrumento para alcanzar el precepto sustancial, debía necesariamente el

recurrente determinar en relación con cuáles preceptivas del orden sustantivo laboral que consagren los derechos reclamados ocurrió la violación de la ley [...]

En síntesis, la recurrente formula dos cargos sin una sustentación adecuada, pues si bien ambos formulan cuestionamientos fácticos a la sentencia, y concretamente aluden a la demostración de la dependencia económica de la demandante con respecto a la causante, el sustento común radica en la inconformidad con la estimación de la prueba testimonial exclusivamente, medio de convicción que, como quedó arriba dicho con suficiencia, no es admisible en el recurso extraordinario ante esta especialidad, lo que denota el interés de someter a un nuevo examen la cuestión litigiosa como si fuera una tercera instancia, objeto para el que no está previsto este mecanismo de impugnación.

Así las cosas, la sustentación de la demanda no es una argumentación adecuada y concisa, en la que el censor cumpla con la obligación de demostrar de forma clara y coherente los eventuales yerros en que, a su juicio, incurrió el Colegiado censurado al adoptar la decisión impugnada.

Por lo expuesto, al no reunirse los requisitos contemplados en el artículo 90 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el recurso de casación debe declararse desierto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65 del Decreto 528 de 1964, pues, se itera, desconoce las reglas que gobiernan este mecanismo excepcional, al no establecer de manera concreta,

comprensible y lógica las pruebas, que a su juicio, fueron mal valoradas y que conllevaron a los errores que pudo protagonizar el Tribunal de segunda instancia.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso extraordinario de casación, propuesto por **ETELVINA RAMÍREZ VIUDA DE VÁSQUEZ** contra la sentencia proferida por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín el 30 de abril de 2019, en el proceso que promueve en contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.



FERNANDO CASTILLO CADENA

Presidente de la Sala (E)



GERARDO BOTERO ZULUAGA



CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

19/02/2020



JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN

CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO	050013105022201600726-01
RADICADO INTERNO:	85337
RECURRENTE:	ETELVINA RAMIREZ VIUDA DE VASQUEZ
OPOSITOR:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
MAGISTRADO PONENTE:	DR.FERNANDO CASTILLO CADENA



Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha 10-07-2020, Se notifica por anotación en estado n.º 54 la providencia proferida el 19-02-2020.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha 15-07-2020 y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el 19-02-2020.

SECRETARIA _____